



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3526/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3526/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó conocer las acciones de sanción relacionadas al taxi con placa A-8913-D, mediante el folio TX03125 levantado por la cuenta @VigiMoviCDMX de la red social X.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, así como la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto obligado fundó y motivó por qué no podía hacer entrega de la información peticionada. **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sanciones, Sobreseer, Sin materia, Placas, No corresponde, Fundamentación y Motivación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3526/2024****SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Movilidad**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **once de septiembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3526/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintidós de junio mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinticuatro de junio, a la que le correspondió el número de folio **090163024000860**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Requiero conocer las acciones de sanción relacionadas al taxi con placa A-8913-D, mediante el folio TX03125 levantado por la cuenta @VigiMoviCDMX de la red social X. [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/660/2024**, de fecha uno de julio, signado por el Director Operativo de Transporte Público Individual, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

A efecto de cumplir en tiempo y forma el procedimiento establecido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para dar respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de 090163024000860, en que a la letra dice:

"Requiero conocer las acciones de sanción relacionadas al taxi con placa A-8913-D, mediante el folio TX03125 levantado por la cuenta @VigiMoviCDMX de la red social X." (Sic)

Con fundamento en el artículo 6° fracciones I, II, III, IV, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 192, 193, 194, 209, 211, 212 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con la finalidad de atender los requerimientos de información, en apego al principio de máxima publicidad, me permito hacer de su conocimiento para los fines a que haya lugar lo siguiente:

De conformidad con el artículo 193, fracción XXI, XXII y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección Operativa de Transporte Público Individual adscrita a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, lo siguiente:

Artículo 193.- Corresponde a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular:

...

XXI. Tramitar la expedición de las concesiones, permisos, licencias, registro vehicular, revista, sitios, bases de servicio y autorizaciones relacionadas con la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis previstas en la Ley de Movilidad del Distrito Federal y las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, con estricta sujeción a las disposiciones, procedimientos y políticas establecidas por la Administración Pública;

XXII. Regular, orientar, organizar, y controlar la prestación del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis en la Ciudad de México, conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad del Distrito Federal, y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; así como también, a las necesidades de movilidad de la Ciudad, procurando la preservación del medio ambiente y la seguridad de los usuarios del Sistema de Movilidad;

XXIII. Diseñar, redistribuir, modificar y adecuar los itinerarios, recorridos y rutas locales y de penetración urbana y suburbana, sitios y bases del servicio de transporte de pasajeros público individual y ciclotaxis en forma coordinada con la Dirección General de Planeación y Políticas, así como el Organismo Regulador de

Transporte; en congruencia con las políticas, programas y normas establecidas en el Sector y con base en las necesidades de los usuarios y la evaluación de los servicios;

De la lectura al artículo anterior, esta Dirección de Transporte Público Individual a mi cargo, informa al ciudadano que el reporte con número de folio **TX03125** ingresado por la cuenta "**VIGIMOVICDMX**", para la unidad prestadora del servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de individual con placa **A-8913-D**, es por una violación al Reglamento de Tránsito, de lo cual, esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, **NO** se encuentra facultada para regular o requerir por infracciones a dicho reglamento, sin embargo, se le sugiere al ciudadano ingresar una queja a través del Sistema Unificado de Atención Ciudadana (**SUAC**), mediante el siguiente enlace: <https://atencionciudadana.cdmx.gob.mx/login>, para que esta Unidad Administrativa este en posibilidades de requerirle al concesionario de la unidad, y así poder llevar a cabo el procedimiento que por Ley y por Derecho corresponda.

Finalmente, se precisa que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo **208, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)**, el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...][Sic.]

III. Recurso. El ocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Es increíble el tipo de respuestas que dan las Unidades de Transparencia del GOBCDMX:

En el oficio núm. SM/SST/DGLyOTV/DOPTI/660/2024, me indicaron que el folio TX03125, levantado por la cuenta @VigiMoviCDMX de la red social X, correspondía a una violación al Reglamento de Tránsito, por lo que la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, no se encontraba facultada para regular o requerir infracciones a dicho reglamento. Sin embargo, cuando se levantó ese reporte, se hacía referencia a un ataque con violencia de un operador de taxi, con número de matrícula A8913D, concesionado por la Secretaría de Movilidad (adjunto ligas para pronta referencia: https://x.com/cordoba_yamil/status/1773212828305862738; <https://x.com/VigimoviCDMX/status/1773354498678784436>; <https://x.com/VigimoviCDMX/status/1773362377481716114>).

De tal forma, solicito al INFOCDMX se pronuncie a favor de revocar la respuesta evasiva de la SEMOVI, y sirva analizar una nueva respuesta.

Adjunto evidencia de la respuesta de la publicación original de la denuncia en X.
[...][Sic.]

IV. Turno. El ocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3526/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada

Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El trece de agosto la Comisionada Ponente acordó prevenir al particular con la finalidad de que aclarara qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, ello, sin ampliar la solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la contestación

VI. Desahogo de la prevención. El veinte de agosto la parte recurrente desahogó la prevención, al tenor de lo siguiente:

[...]

Respuesta a Prevención dictado en el recurso de revisión registrado en este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.3526-2024**:

1. En el Oficio SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/660/2024, de fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Director Operativo de Transporte Público Individual, se me indicó que el reporte con número de folio TX03125 ingresado por la cuenta VIGIMOVICDMX para el taxi con placas A-8913-D es por una violación al reglamento de tránsito. No obstante, en el reporte original de fecha 28 de marzo de 2024, la SEMOVI indicó que “Con los datos que nos brinda realizamos el reporte correspondiente a la unidad señalada, el cuál será enviado a la Dirección Operativa de Transporte Público Individual, quienes determinan las diligencias pertinentes”. De tal forma, en ese momento la SEMOVI se declaró competente, en virtud de dirigir su canalización a una Dirección a su cargo, además de brindar un número de folio (TX03125).

2. En una anterior solicitud de acceso a la información (090163024000453), la a Dirección Operativa de Transporte Público Individual, señaló en el oficio SM/SST/DGLyOTV/DOPTI/666/2024, que la queja número TX03125 (materia de esta inconformidad) se encontraba en proceso de atención por parte de la SEMOVI, es decir, no se declararon incompetentes. De tal forma, entre la respuesta brindada a la solicitud 090163024000453 y la 090163024000860, no existe congruencia, puesto que en la primera estaba en proceso de atención y en la segunda se declararon incompetentes. Adjunto copia del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOPTI/666/2024 como evidencia.

3. En la evidencia fotográfica de captura de pantalla que agregué como parte de mi inconformidad, se advierte que esta versa sobre un ataque perpetrado por el chofer el taxi con placas A-8913-D, no por una violación al reglamento de tránsito, tal es así, que le folio TX03125 quedó registrado bajo el primer parámetro. y de conformidad con el artículo 193 fracción XXII, del Reglamento Interior del Poder ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección Operativa de Transporte Público Individual “REGULAR, ORIENTAR, GARANTIZAR Y **CONTROLAR** LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PÚBLICO INDIVIDUAL [...] PROCURANDO LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA **SEGURIDAD** DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA DE MOVILIDAD”.

4. El recurso de revisión que ingreseé, procede en contra de V. la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; y XII La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta [...]

Ténganse por presentados mis argumentos en tiempo y forma.

[...][Sic.]

VII. Admisión. El veintidós de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V y XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VIII. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El tres de septiembre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, el Sujeto

Obligado remitió el oficio respuesta **SM/DUTMI/RR/177/024**, de la misma fecha, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que en su esencia señala lo siguiente:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 22 de agosto de 2024, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito remitir:

1. Copia simple del oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOPTI/1581/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por la Dirección Operativa de Transporte Público Individual.
2. Copia simple de la respuesta otorgada al recurrente.
3. Copia simple del acuse por medio del cual se notifican alegatos y manifestaciones al recurrente.

[...][Sic]

- Anexó oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOPTI/1581/2024**, de fecha treinta de agosto, signado por el Director Operativo de Transporte Publico Individual, donde se menciona lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio **SM/DUTMI/RR/174/2024**, de fecha 26 de agosto del 2024, recibido en esta Unidad Administrativa el día 14 del mismo mes y año, en el que hace referencia al acuerdo de admisión de fecha 28 de agosto del presente año, signado por la Ponencia del Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual remite copia simple del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3526/2024**, a fin de enviar a la Unidad Administrativa a su cargo alegatos o diversas manifestaciones a más tardar el día **lunes 02 de septiembre de 2024**.

En ese sentido, sobre la solicitud de información **090163024000860** de la que derivó dicho recurso, en la que se requirió:

"Requiero conocer las acciones de sanción relacionadas con la placa A-8913-D, mediante el folio TX03125 levantado por la cuenta @VigiMoviCDMX de la red social X" (SIC).

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201, 208, 211 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento ante usted los siguientes:

ALEGATOS

Se hace del conocimiento que conforme a las facultades, competencias y funciones con las que cuenta esta Dirección de Operación y Licencias de Transporte de Ruta y Especializado y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 5, 7, 9 fracción LXXII, 10 fracción I, 12 fracciones I, V, XVI y LXV, 55 fracción I, 56 fracción I, inciso b) y 85 fracción II de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 48 fracción I del Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 235 y 236, fracciones I, VII, VIII, XI, XII, XIII y XVII del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y en términos del artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que "... el acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información", al ser parcialmente competentes para la atención de la solicitud, me permito manifestar lo siguiente:

I. En relación al punto:

"Requiero conocer las acciones de sanción relacionadas con la placa A-8913-D, mediante el folio TX03125 levantado por la cuenta @VigiMoviCDMX de la red social X"

Al respecto y con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 7, 9 fracción LXXII, 10 fracción I, 12 fracciones I, V, XVI y LXV, 55 fracción I, 56 fracción I, inciso c) y 85 fracción III de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 49I del Reglamento de la

Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 235 y 236, fracciones I, VII, XII, XIII y XVII del Reglamento Interno del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México respecto a las facultades, competencias y funciones con las que cuenta esta Dirección Operativa de Transporte Público Individual y sus atribuciones como sujeto obligado con responsabilidades de transparencia y rendición de cuentas establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

En relación a la placa número A-8913-D, se informa que de una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y electrónicos de esta Dirección Operativa de Transporte Público Individual, se localizó el reporte con número TX03125 del cual en fecha 28 de agosto de la presente anualidad se contactó con la persona concesionaria de la referida placa quien mediante llamada telefónica indicó que el operador al responsable de las acciones reportadas de fecha 27 de marzo de 2024 fue dado de baja como operador por presentar en reiteradas ocasiones conductas agresivas.

Al respecto, esta Dirección Operativa de Transporte Público Individual, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Sistematización de Datos, citó al titular de la concesión a comparecer en las oficinas de Unidad Administrativa con la finalidad de que realice las manifestaciones pertinentes.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó oficio **SM/DUTMI/RR/175/2024**, de fecha tres de septiembre, signado por la Directora de Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el cual se muestra a continuación:

[...]

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 22 de agosto de 2024, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito remitir:

1. Copia simple del oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/1581/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por la Dirección Operativa de Transporte Público Individual.

[...][Sic]

- Anexó captura de pantalla de correo electrónico, de fecha tres de septiembre:

[...]



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS AL INFOCDMX/RR.IP.3526/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

3 de septiembre de 2024, 10:33 p.m.

Para: [REDACTED]

**C. SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E**

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 22 de agosto de 2024, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito remitir:

1. **Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/1581/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por la Dirección Operativa de Transporte Público Individual.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos

 **SM DUTMI RR 175 2024.pdf**
205K

 **SM SST DGLyOTV DOTPI 1581 2024.pdf**
482K



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS AL INFOCDMX/RR.IP.3526/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: laura.enriquez@infocdmx.org.mx, ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx
CC: recursoderevision@infocdmx.org.mx

3 de septiembre de 2024, 10:48 p.m.

LAURA LIZZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Calle La Morena 865, Colonia Narvarte Poniente,
CP.03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México
P R E S E N T E

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09, como correo electrónico al siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 22 de agosto de 2024, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito remitir:

1. Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/1581/2024 de fecha 30 de agosto de 2024, signado por la Dirección Operativa de Transporte Público Individual.
 2. Copia simple de la respuesta otorgada al recurrente.
 3. Copia simple del acuse por medio del cual se notifican alegatos y manifestaciones al recurrente.
- Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

4 archivos adjuntos **SM DUTMI INFOCDMX.pdf**
161K **SM SST DGLyOTV DOTPI 1581 2024.pdf**
482K **SM DUTMI RECURRENTE.pdf**
205K **Correo de Gobierno de la CDMX - SE REMITEN ALEGATOS AL INFOCDMX_RR.IP.3526_2024 RECURRENTE.pdf**
157K

[...][Sic]

IX. Cierre. El seis de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo quinto día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, en tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo que **es procedente sobreseer el recurso de revisión**,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia⁴.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Conocer las acciones de sanción relacionadas al taxi con placa A-8913-D. Lo anterior derivado del reporte de folio TX03125 levantado por la cuenta @VigiMoviCDMX de la red social X.	La Dirección Operativa de Transporte Público Individual informó sus atribuciones, indicando que ésta se encontraba adscrita a la Dirección de Licencias y Operación del Transporte Vehicular. [Facultades señaladas: fracciones XXI, XXII Y XXIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México]. Asimismo, señaló el reporte mencionado por la entonces persona solicitante corresponde a una violación al Reglamento de Tránsito, por lo que esa

⁴ Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]

	Secretaría no se encontraba facultada para regular o requerir infracciones a dicho Reglamento. Adicionalmente, sugirió a la entonces persona solicitante ingresar una queja ante el Sistema unificado de Atención Ciudadana, otorgando en enlace electrónico para que esa Dirección estuviera en posibilidades de requerirle al concesionario de la unidad y así poder llevar a cabo el procedimiento que por Ley o por Derecho corresponda.
--	--

La persona Recurrente interpuso su recurso de revisión al no encontrarse conforme con la respuesta del particular.

Recurso de revisión	Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto obligado
El particular se inconformó por considerar que la respuesta no correspondía con lo peticionado, así como por la falta de fundamentación y motivación de la contestación.	El sujeto obligado mediante respuesta complementaria amplió la información otorgada al particular indicándole lo siguiente: Como resultado de una búsqueda exhaustiva y razonada de lo peticionada, localizó el reporte número TX03125, de 28 de agosto de la presente anualidad, el cual recayó en la placa con número A-8913-D. Asimismo indicó que con motivo de dicho reporte <u>había sido contactada la persona concesionaria de la referida placa, quien mediante llamada telefónica indicó que el operador responsable de las acciones</u>

	<u>reportadas en la fecha 27 de marzo de 2024 había sido dado de baja como operador por presentar en reiteradas ocasiones conductas agresivas.</u> <u>Adicionalmente, la Dirección Operativa de Transporte Público Individual, indicó que a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Sistematización de Datos, citó al titular de la concesión a comparecer en las oficinas de la Unidad Administrativa con la finalidad de que realizara manifestaciones pertinentes.</u>
--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁶, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe*

decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza...”

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto haber remitido la respuesta complementaria a particular a través del medio de notificación que señaló para tales efectos, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>

SE REMITEN ALEGATOS AL INFOCDMX/RR.IP.3526/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia SEMOVI <oipsmv@cdmx.gob.mx>
Para: [REDACTED]

3 de septiembre de 2024, 10:33 p.m.

**C. SOLICITANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
P R E S E N T E**

Por este medio, en mi calidad de Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Álvaro Obregón 269, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México, piso 09; como correo electrónico el siguiente: oipsmv@cdmx.gob.mx, y en atención al acuerdo de admisión de fecha 22 de agosto de 2024, en donde solicita a este Sujeto Obligado exhiba pruebas que considere necesarias o exprese alegatos, en relación con el particular y con el propósito de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, me permito remitir:

1. **Copia simple del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/1581/2024** de fecha 30 de agosto de 2024, signado por la Dirección Operativa de Transporte Público Individual.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y MEJORA INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DE
MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

2 archivos adjuntos **SM DUTMI RR 175 2024.pdf**
205K **SM SST DGLyOTV DOTPI 1581 2024.pdf**
482K*b) Estudio de la respuesta complementaria*

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia” como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico que la persona recurrente señaló como medio de notificación, en su escrito de revisión.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico.”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte

Recurrente se inconformó por la entrega de que no corresponde con lo peticionado, así como la fundamentación y motivación en su respuesta.

En relación a este tercer supuesto, es posible concluir que se encuentra colmado, por lo que, el recurso de revisión ha quedado sin materia dado que el sujeto obligado, por medio de la complementaria, **el sujeto obligado asumió competencia** al señalar las acciones que había realizado en relación al reporte número TX03125, de 28 de agosto de la presente anualidad, recaído en el número de placa A-8913-D. Lo anterior, al indicar que con motivo de dicho reporte había sido contactada la persona concesionaria de la referida placa, quien mediante llamada telefónica indicó que el operador responsable de las acciones reportadas en la fecha 27 de marzo de 2024 había sido dado de baja como operador por presentar en reiteradas ocasiones conductas agresivas. Además de que la Dirección Operativa de Transporte Público Individual a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Sistematización de Datos, había citado al titular de la concesión a comparecer en las oficinas de la Unidad Administrativa con la finalidad de que ésta realizara manifestaciones pertinentes.

En este sentido, sirve señalar que a través de una respuesta complementaria el sujeto obligado señaló las acciones que había tomado hasta el momento de la solicitud, en el ámbito de su competencia, en relación con el reporte indicado en la solicitud de información.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria en el medio que el particular señaló para tales efectos, esto es, el correo electrónico, por lo que se concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se SOBRESEE en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II, 248, fracción VI y 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.